

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 052/2021**

RECURRENTE: ***** ** ** ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 052/2021**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ** ** ***** ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **00141421**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Viabilidad jurídica del inmueble presente en esta solicitud” (Sic)

Por otra parte, en el rubro de *Documentación anexa*, el Recurrente adjuntó la siguiente documental:

ASUNTO: Se solicita información pública.

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, OAXACA**

Con copia al C. Director de Catastro Municipal del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca

PRESENTES.

[REDACTED]
Mexicanos, mayores de edad, Licenciados en Derecho, con Cédula Profesional Federal número 6579288 y 4254755 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, promoviendo en mi carácter de Ciudadano e interesado, designando como autorizados para recibir todo tipo de notificaciones, presentar documentos, realizar pagos y en general para actuar en todo lo relacionado en la presente solicitud de información pública y bajo mi más estricta responsabilidad a los [REDACTED] señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos el despacho jurídico ubicado en calle **Primera Poniente #208, Puerto Escondido, Oaxaca, Sector Hidalgo, C.P. 70981** y señalando como dirección de correo electrónico para la recepción de la respuesta que recaiga sobre la presente solicitud, así como para cualquier prevención, aclaración y en general cualquier comunicación derivada del presente oficio la dirección de correo electrónico [REDACTED] e usted **C. PRESIDENTE MUNICIPAL** con el debido respeto comparezco y;

EXPONGO

I.- Por medio del presente informo a esta H. Dependencia que el suscrito se encuentra realizando una investigación denominada "~~DUE DILIGENCE INMOBILIARIO~~" a favor del señor [REDACTED] quien es cliente de la firma de abogados que representamos, lo anterior con la finalidad de dictaminar sobre la viabilidad jurídica

respecto de la posible operación inmobiliaria de los inmuebles que se describe a continuación:

I.1.- INMUEBLE: terreno ubicado en el paraje denominado "puerto suelo" perteneciente a la comunidad de Santiago Cuixtla, municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila Oaxaca, mismo que se localiza al sur de la oficina del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Cuixtla, Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito Juquila, Oaxaca, el cual consta de **10,000** metros cuadrados cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Al norte mide: En 153.86 metros en línea quebrada y colinda con: laguna de Puerto Suelo.

Al sur mide: En 158.85 metros en línea recta y colinda con: Océano Pacífico (Zona Federal Marítimo Terrestre)

Al poniente mide: En 88.67 metros en línea recta y colinda con: [REDACTED]

Al oriente mide: En 71.72 metros en línea recta y colinda con: [REDACTED]

Nombres, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombres, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Correo electrónico, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombres, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

DE LA CONSTITUCIÓN DEL

"2022, AÑO DEL

Bien inmueble al cual en lo sucesivo se le denominará como (el "Inmueble").

Nombre, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

II.4.- Título de posesión: El señor [REDACTED] declara que el terreno fue adquirido legalmente mediante constancia de posesión que se realizó de manera pacífica, pública y de buena fé, misma titularidad que acredita la Constancia de Posesión expedida con fecha del 18 del mes de febrero de 2019, bajo folio número 662 expedido por los señores CC. DEMETRIO HERNÁNDEZ CORTES, ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ y GONZALO SIEMPRE CRUZ, en su carácter de Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y los señores C.C. GUILLERMO CRUZ MATUS, RUBÉN CHÁVEZ CRUZ y BONIFACIO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Presidente, Primer secretario y Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Santiago Cuixtla, municipios de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, mismo documento que se agrega al presente como ("**ANEXO 1**").

II.- Plano Topográfico. Para mejor identificación del Inmueble citado es que se agrega al presente escrito plano topográfico con coordenadas "UTM", cumpliendo con la normatividad técnica para la delimitación de las tierras al interior de los núcleos agrarios publicada por el Registro Agrario Nacional, mismo plano el cual forma parte integral de esta solicitud como ("**ANEXO 2**").

III.- Derivado que previo a la formalización de los instrumentos necesarios para la regularización, titulación, transmisión y desarrollo del Inmueble antes referido es necesario conocer con exactitud lo siguiente: **(i)** La titularidad de dicho inmueble, **(ii)** El Uso permitido del mismo, **(iii)** Las limitaciones que pudiera tener dicho inmueble, **(iv)** El régimen de Propiedad al cual se encuentra sujeto dicho inmueble y en general, cualquier información que permita la obtención de datos certeros emitidos por autoridades en el ejercicio de su funciones con el fin de otorgar seguridad jurídica plena respecto de las operaciones que se lleven a cabo sobre dicho inmueble.

IV.- Personalidad.- Acreditamos la personalidad y el interés jurídico con los documentos antes señalados que forman parte integral del presente instrumento.

V.- Por lo antes expuesto que con fundamento en los artículos 6, 8, 16 párrafo segundo, Artículo 20, Apartado B, Fracciones III, V y VI, y Apartado C, Fracción V, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", así como lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los Criterios respecto a los principios rectores del derecho a la información, de "Formalidades mínimas" y "Seguridad jurídica del procedimiento" que deben revestir los procesos de acceso a la información, por lo anterior, atentamente le:

SOLICITO:

A.- Que informe esta H. Autoridad si en la superficie del Inmueble se encuentra ubicado en el presente Municipio.

B. - Que informe esta H. Autoridad si la superficie del Inmueble se encuentra sujeta al régimen de propiedad comunal o de pequeña propiedad.

C.- Que informe esta H. Autoridad si la superficie del Inmueble se encuentra sujeta al régimen de propiedad comunal o de pequeña propiedad.

D.- Que informe esta H. Autoridad si el Inmueble se encuentra registrado ante este Honorable Ayuntamiento, en caso de resultar positivo proporcionar datos de registro y/o cuenta catastral y/o clave catastral.

E. Que informe esta H. Autoridad si el Inmueble se encuentra dentro parcial o totalmente de otros inmuebles registrados ante la cartografía municipal de este H. Ayuntamiento, en caso de resultar positivo indicar datos de superficie y titularidad de Inmueble.

F.- Que esta H. Autoridad proporcione el Plan Parcial de Desarrollo Municipal respecto de la superficie donde se encuentra el Inmueble.

G.- Que esta H. Autoridad proporcione el uso de suelo permitido en la superficie del Inmueble.

H.- Que informe esta H. Autoridad si el Inmueble ha sido inscrito y regularizado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Presidente Municipal de la manera más atenta le:

P I D O:

PRIMERO.- Se admita la presente solicitud en la vía y forma propuesta.

SEGUNDO.- Se les reconozca como apoderados especiales y como autorizados, todos citados respectivamente en el proemio de este escrito, para recibir todo tipo de notificaciones, presentar documentos, realizar pagos y en general para actuar en todo lo relacionado en la presente solicitud bajo mi más estricta responsabilidad, todos los señalados en el proemio de esta solicitud.

TERCERO.- Se me tenga por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el proemio del presente escrito.

CUARTO.- Se me tenga agregando la documentación que obra como anexa al presente escrito para orientar a esta Honorable Autoridad a la respuesta de la información solicitada.

QUINTO.- Se nos requiera en caso de generar pago alguno de derechos por el monto y concepto por cubrir para efectos de poder realizar el pago de derechos correspondiente.

SEXTO.- Se nos notifique cualquier comunicación, requerimiento, respuesta por medios electrónicos y digitales a la dirección de correo electrónico aquí indicado:

[Redacted email address]

Correo electrónico,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

SÉPTIMO.- Se provea de conformidad con lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.



ANEXO 1

**COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE SANTIAGO CUIXTLA
N° FOLIO: 662**

LOS QUE SUSCRIBEN CC. DEMETRIO HERNANDEZ CORTES, ANTONIO DIAZ HERNANDEZ Y GONZALO SIEMPRE CRUZ, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, ASÍ COMO LOS CC. GUILLERMO CRUZ MATOS, RUBEN CHAVEZ CRUZ Y BONIFACIO HERNANDEZ CHAVEZ, PRESIDENTE, PRIMER SECRETARIO Y SEGUNDO SECRETARIO DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTIAGO CUIXTLA, MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA, DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTOS EN LOS ARTICULOS 9, 10, 13, 43, 44, 96, 99, 160, 107 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, OTORGA LA PRESENTE

CONSTANCIA DE POSESION

A FAVOR DEL [REDACTED]

SOBRE EL TERRENO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, EL CUAL TIENE EN POSESION DE MANERA PACIFICA, PÚBLICA Y DE BUENA FE, MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PARAJE DENOMINADO "FUERTO SUELO" AL SUR DEL SERVICIO DE ESTA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO CUIXTLA, MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA, DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE ESTE NUCLEO AGRARIO, REPRESENTA:

<input checked="" type="radio"/>	TERRENO DE CULTIVO	<input type="radio"/>	SITIO SOLAR CON CASA HABITACION
<input type="radio"/>	TERRENO DE CAPITAL	<input type="radio"/>	SITIO SOLAR

MEDIDAS Y COLINDANCIAS

AL NORTE MIDE: 440.92 METROS EN LINEA QUEBRADA DE VERTICE A VERTICE Y COLINDA CON LA LACIONA MUNICIPAL REPUBLICA

AL SUR MIDE: 423.00 METROS DE VERTICE A VERTICE Y COLINDA CON LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

AL ORIENTE MIDE: 71.62 METROS DE VERTICE A VERTICE Y COLINDA CON EL C. ARMANDO ARELLANO SANTOS

AL PONIENTE MIDE: 55.61 METROS DE VERTICE A VERTICE Y COLINDA CON UN CALLEJON DE 6.0 MTS. DE ANCHO POR 55.61 MTS. DE ANCHO.

PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE AL INTERESADO CONVENGAN, SE EXTIENDE LA PRESENTE CON LA SERVIENTA COMO CONSTANCIA DE POSESION, PERDUBINDO SU VALOR LA MISMA SI ES ABANDONADA O PERDIENDO EL DERECHO SI NO SE CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES QUE RIGEN A ESTE NUCLEO AGRARIO.

SANTIAGO CUIXTLA, SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA, A 18 DE FEBRERO DE 2014.

ATENTAMENTE
EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

C. DEMETRIO HERNANDEZ CORTES
PRESIDENTE

C. ANTONIO DIAZ HERNANDEZ
SECRETARIO

C. GONZALO SIEMPRE CRUZ
TESORERO

EL CONSEJO DE VIGILANCIA

C. GUILLERMO CRUZ MATOS
PRESIDENTE

C. RUBEN CHAVEZ CRUZ
PRIMER SECRETARIO

C. BONIFACIO HERNANDEZ CHAVEZ
SEGUNDO SECRETARIO

c.c.p. El archivo de la oficina

Nombre, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



precisión las facultades con las que cuenta esta Secretaría, no nos es posible conocer de los requerimientos de información que usted nos postula, ni requerir de esta información a ningún municipio, toda vez que esta dependencia, no es superior jerárquico, de ningún ente municipal.

Esto es así, por mandato de ley, fundado en la autonomía con la que están dotados los municipios, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el municipio, es un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior.

Por otro lado, y de conformidad con el numeral 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y a efecto de brindarle atención a su requerimiento de información, se le indica, que, si a sus intereses conviene, deberá dirigirse directamente a **LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO**, ya sea en forma personal o a través de otros medios disponibles.

Para ello, se le proporcionan a usted, los siguientes datos.

MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
Dirección Presidencia municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Plaza Principal C.P. 71800 Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo
Teléfono: 954 541 0016
E-mail: villadetututcpec@yahoo.com.mx

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

“Coordinadora de Enlace Institucional
Y Titular de la Unidad de Transparencia
Con sede en Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca



Presente.-

Por medio del presente manifiesto las razones motivan la presente revisión son la respuesta que tuvo a bien informar sobre la falta de facultades de la Autoridad requerida para no auxiliar en la obtención de la información solicita, fondo de esta solicitud. Argumentando que la Autoridad a la cual se requirió la información, es decir, la Secretaría General de Gobierno no es superior jerárquico del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, no obstante esto y al esta imposibilitado el suscrito de acceder a la información solicitada, lo anterior al no contar con la posibilidad de seleccionar en la presente Plataforma de Transparencia el Municipio antes referido, por no encontrarse enlistado en los Sujetos Obligados y es por ello que se solicita el auxilio de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca para su remisión y de esta forma obtener dicha información y que no se vulnere lo contenido en los artículos 1, 6, 8, 16 párrafo segundo, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

De la misma forma, tras la negativa de la autoridad obligada a la cual se le requirió de la información pública por medio de la presente solicitud, que solamente se limitó a proporcionar el correo electrónico y el teléfono del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, mismo que no han sido de utilidad porque el teléfono no funciona y el correo electrónico no existe tal y como se aprecia en la impresión adjunta, cuestión que nuevamente nos priva de la posibilidad de solicitar y obtener fa información pública requerida, la cual da origen a el presente recurso de revisión el cual requerimos sea resuelto en pro del acceso a la información pública y de la protección del derecho que éste otorga." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas,



Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 052/2021**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”



SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/077/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su escrito de alegatos respectivo a través del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0645/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Aunado a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que se señala las facultades y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual transcribo a la letra para mayor precisión:

Se transcribe el contenido del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca



Este Sujeto Obligado, dio cumplimiento en tiempo y forma, conforme a estricto derecho al declarar la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0587/2021, de fecha 23 de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se dio contestación a la solicitud con número de folio 00141421 recibida mediante el sistema INFOMEX el mismo 23 de febrero de la presente anualidad, dándole atención y trámite inmediato; estando dentro del plazo de los 3 días, que me concede la ley anteriormente invocada, en el que se hizo de conocimiento del ahora recurrente, la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, para poder dar respuesta a los puntos señalados en el oficio antes mencionado y se proporcionó, los datos encontrados de la autoridad competente del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, siendo estos los siguientes:

MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO

Dirección Presidencia municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Plaza Principal C.P. 71800 Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo

Teléfono: 954 541 0016

E-mail: villadetututcpec@yahoo.com.mx

Si bien, dentro de las funciones de las Unidades de Transparencia conforme al artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia, el cual a la letra dice:

“... ”

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; ...”

Se establece dar la orientación de los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, se enfatiza que este Sujeto Obligado hizo de conocimiento al solicitante, hoy recurrente que; por mandato de ley, implantado en la autonomía con la que cuentan todos los municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el municipio, es un nivel gobierno con personalidad



jurídica propia y autónomo en su régimen interior, por lo que le corresponde al Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, como Sujeto Obligado hacer cumplir al recurrente su derecho de acceso a la información.

Con fundamento al artículo 1º de la Ley General de Transparencia, reglamentaria al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece quienes deberán de hacer cumplir el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la obligación que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; prevaleciendo en todo momento el derecho de máxima publicidad. Siendo éstos los sujetos obligados que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento, el cual por lo antes expuesto y con fundamento en el capítulo IX.- Del Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, artículo 165 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se establece la obligación de éstos de hacer cumplir el Derecho de Acceso a la información y la Normatividad aplicable de la materia, como se detalla a continuación:

Se transcribe

Sin embargo, conforme a lo estipulado en el transitorio Décimo de Ley General de Transparencia se determina lo siguiente:

Se transcribe



Por lo antes expuesto, se determina que la información que generen los Sujetos Obligados es Pública, y que en referencia a los municipios con una población de 70,000 habitantes, éstos no los exima de cumplir con sus obligaciones de transparencia, considerando en todo momento su posibilidad presupuestaria con la que estos cuentan.

De igual forma se establece que es a instancia de parte, siendo el mismo municipio el que debe solicitar al Organismo garante de su Entidad Federativa, sea quien divulgue vía Internet sus obligaciones de transparencia correspondientes.

Por lo antes manifestado, es procedente que al entrar al estudio del presente expediente número R.R.A.I./0052/2021, dicte el sobreseimiento ya que en cumplimiento al principio de legalidad, y seguridad jurídica, donde sólo se puede hacer aquello, para lo que expresamente le han facultado las leyes, es de hacer constar que dentro de las atribuciones conferidas por la legislación vigente en el Estado de Oaxaca a la Secretaría General de Gobierno, no se encuentra ninguno de los actos señalados por el hoy recurrente de manera infundada en su inconformidad en contra de este Sujeto Obligado, motivo del recurso de revisión que hoy nos ocupa, sirve de fundamento lo dispuesto por los artículos 3,7,8,27 y 34 de la de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismos que se transcriben a continuación:

Se transcribe

Por tal motivo, resulta infundado este recurso de revisión, pues en ningún momento se ha violado o infringido precepto legal alguno de los que se encuentran plasmados en las normativas en materia de transparencia, tal como se puede apreciar con la simple lectura de lo antes plasmado en estos alegatos.

Queda indudablemente demostrado que el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en todo momento ha sido de buena fe y apegado a estricto derecho, y qué de manera proactiva se anexaron los datos encontrados del Sujeto Obligado competente para cumplir el Derecho de Acceso a la Información del hoy recurrente, también cabe señalar que son los Sujetos Obligados los que deben actualizar y publicar, a través de los medios electrónicos



disponibles, su información completa y actualizada conforme a las Leyes de Transparencia en la medida de sus posibilidades.

Cabe hacer mención que dentro de las facultades de este Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno y en cumplimiento a las Leyes de Transparencia para solicitar a los Municipios la información citada por el recurrente, toda vez que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es muy preciso en el proceder para el caso de incompetencia de parte de los sujetos obligados, determina únicamente que se orientará al ciudadano hacia la dependencia competente.

De igual forma se hace del conocimiento del recurrente que aún puede agotar instancias para ejercer su derecho de acceso a la información pública, de las siguientes maneras:

1) De manera verbal: compareciendo al domicilio del Sujeto Obligado en su Unidad de Transparencia.

2) Mediante escrito libre · El cual puede ser enviado al domicilio conocido del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo siendo este Domicilio conocido en las oficinas del sujeto obligado.

Toda vez que por sus manifestaciones en su inconformidad, este Sujeto Obligado (Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo) no tiene actualizado sus datos del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, correo postal, telégrafo, y que no se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

..." (Sic).

En ese sentido, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 156 y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados y las documentales ofrecidas como pruebas por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de



no realizar manifestación alguna, se continuaría con el presente procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 80 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto

2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción III, del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 129 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 130 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del séptimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER

INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, dado que una de dichas causales fue invocada por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, además que se trata de una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General

considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado es incompetente para dar atención a la solicitud de información presentada por la Recurrente, o en caso contrario, el ente responsable se encuentra facultado para generar u obtener la información solicitada conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, para resolver si resulta procedente o no, ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.



Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la

seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Secretaría General de Gobierno**, al tratarse de una Secretaría de Estado, y formar parte de la Administración Pública Centralizada con que cuenta el Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, es menester precisar que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, faculta a las Unidades de Transparencia, para el caso de que determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender las solicitudes de acceso a la información, aquella deberá comunicar dicha circunstancia al recurrente, dentro de los tres días



posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, notificó a la ahora Recurrente, su respuesta por la que determinó su notoria incompetencia para atender la solicitud presentada, el mismo día en que se recibió la solicitud de información referida, esto es, el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; como consecuencia, se cumplió con lo dispuesto por el precepto legal en cita, por lo que es innecesaria la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la SEGEGO, a que hace referencia la fracción II del artículo 68 de la Ley Local.

Además, el propio Sujeto Obligado señalado como responsable, en su respuesta orientó a la Recurrente para que presentara su solicitud de información directamente a la **Presidencia Municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo**; proporcionando un domicilio, número telefónico y correo electrónico.

Ahora bien, la inconformidad expresada por la parte Recurrente, esencialmente versa sobre la notoria incompetencia declarada por parte del Sujeto Obligado, manifestando que le era imposible dirigir su solicitud directamente al Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, dado que este no aparece en el listado de Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia; además, que los datos de contacto proporcionados por parte de la Secretaría General de Gobierno en su respuesta inicial, no le resultaron útiles para obtener la información requerida, por lo cual acudió a solicitar el auxilio de la Secretaría General de Gobierno.

Sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado refirió que, por mandato de ley, implantado en la autonomía con la que cuentan todos los municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que **el municipio, es un nivel gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior**, por lo que **le corresponde al Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, como Sujeto Obligado hacer cumplir al Recurrente su Derecho de Acceso a la Información.**

Para tal efecto, se debe tomar en cuenta que el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento, el cual, conforme a lo dispuesto en las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 165 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **tiene como obligación hacer cumplir el Derecho de Acceso a la Información y la normatividad aplicable de la materia.**

Finalmente, debe considerarse que si bien el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, al tratarse de un Municipio con una población menor a 70,000 habitantes, y no encontrarse dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello no lo exime de cumplir con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, se encuentra obligado a actualizar y publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, su información completa y actualizada conforme a las Leyes de Transparencia en las medidas de sus posibilidades.

Además, no debe pasar desapercibido el hecho que el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta inicial como en su escrito de alegatos respectivo, proporcione diversas modalidades a través de las cuales el Recurrente

podía ejercer su Derecho de Acceso a la Información frente al Sujeto Obligado que sí es competente, es decir, el Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, a saber:

1) De manera verbal, compareciendo al domicilio del Sujeto Obligado en su Unidad de Transparencia.

2) Mediante escrito libre, el cual puede ser enviado al domicilio conocido del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, mismo que incluso fue proporcionado por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado actuó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece que, en caso de poder determinarlo, los Sujetos Obligados que se declaren incompetentes, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

A la luz de tales consideraciones, se genera la convicción en este Órgano Garante de que la respuesta otorgada por parte de la Secretaría General de Gobierno, en la cual declara su notoria incompetencia, se encuentra apegada a Derecho, aunado a que, de manera proactiva, dicha dependencia realizó todas las gestiones necesarias para no coartar el Derecho de Acceso a la Información de la parte Recurrente, orientándolo con el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud inicial, inclusive proporcionándole los datos de contacto con los que contaba.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en consecuencia, es procedente que **SE CONFIRME** la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado



en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado